



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1173/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00137, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Manuel Elías de León Durán, en contra el Ministerio de Educación; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, planteada por LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha diez (10) de noviembre del año 2023, interpuesta por el señor MANUEL ELIAS DE LEÓN DURAN, contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su condición de ministro el señor ANGEL HERNANDEZ, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la CONSULTORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137- 11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 569/2024, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Manuel Elías de León Duran, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 6494-2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00137, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente por los motivos siguientes:

Al tratarse el caso que nos ocupa, de una acción constitucional de amparo de cumplimiento y no de una acción constitucional de amparo ordinaria, diferentes en cuanto a su naturaleza y propósito, regulada la primera por las disposiciones de los artículos 104, y siguientes de la Ley 137-11; y la segunda, por las disposiciones de los artículos 65 y siguientes de la Ley 137-11, en consecuencia este Colegiado es de criterio, que los fines de inadmisión tasados en el artículo 70 de la citada ley 137-11, son incompatibles con la acción constitucional de amparo de cumplimiento cuyas inadmisibilidades se encuentran previstas en los artículos 104, 105, 107 y 108, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, criterio vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en razón de que esta última tiene un procedimiento que debe ser agotado para su procedencia en virtud de lo establecido en el artículo 107 de la Ley 137-11 (LOCT) anteriormente citada, motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de inadmisibilidad por ser mal fundadas y contrarias a la naturaleza de la acción que nos apodera, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/00524/18, de fecha 5 de diciembre del año 2018, establecido: M. Así mismo, debemos de precisar que mediante precedente dictado por este tribunal se estableció que se denomina acto administrativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación de voluntad, juicio o conocimiento que realiza la Administración Pública, ejerciendo una potestad administrativa. En esa misma orientación, ya este tribunal constitucional señaló que se considera acto administrativo, la manifestación de la voluntad unilateral de la administración que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas (TC/0009/15).

Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, si bien es cierto, el accionante señor MANUEL ELIAS DE LEÓN DURAN, solicitó al tribunal ordenar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin embargo, este colegiado puede apreciar que también persigue es que se anule el acto administrativo y en consecuencia, pretende ser reintegrado inmediatamente, a su puesto de trabajo, así como el pago de salarios caídos, dejados de pagar desde el (30) de mayo del 2019, hasta que su reintegro sea efectivo, todo lo cual escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal entiende que pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante su instancia del presente recurso, el señor Manuel Elías de León Durán pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

La decisión consiste en que solo hace constar cuales han sido las evidencias que fueron presentadas, sin embargo, no muestra haber hecho algún proceso intelectual que vislumbre el valor otorgado a cada una de ellas. En consecuencia, el tribunal a-quo no expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicado.

El silencio de los accionados, Ministerio de Educación de la República Dominicana, señor Ángel Hernández, Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana y Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, constituye no solo una renuencia de la autoridad pública a cumplir la norma antes señalada, sino también una transgresión a los derechos fundamentales del ciudadano Manuel Elías De León Duran, tales como su seguridad social, salud y trabajo, tomando en consideración que gracias a la ignorancia del Art. 89 de la ley 48-01 por parte de los accionados, el accionante se encuentra en un limbo laboral que le imposibilita dedicarse a una labor productiva que le permita cumplir con sus compromisos económicos, familiares y personales.

Como ha podido observarse, Manuel Elías De León Duran fue suspendido en sus funciones como profesor, sin disfrute de salario, producto del inicio de un proceso penal en su contra, sobre el cual existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia absolutoria e irrevocable; por lo tanto, concurren los presupuestos exigidos por el Art. 89 de la Ley 48-01, es decir, se reproduzca su reintegración y el pago de los salarios dejados de percibir; no obstante petición del accionante e intimación al cumplimiento de la ley, los accionados se niegan a cumplirla, no solo desconociendo las disposiciones de la norma vigente, sino también ignorando dolosamente los derechos fundamentales derivados del derecho al trabajo, la seguridad social, entre otros, contenidos en el Art. 62 de la Constitución y en la Ley 48-01 sobre función pública.

CONCLUSIONES:

PRIMERO: *DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento intentada por Manuel Elías De León Durán, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, señor Ángel Hernández, Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana y Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en virtud de que ha sido interpuesta de conformidad con la normativa jurídica vigente.*

SEGUNDO: *Se anule la sentencia No. 0030-03-2024-SSen-00137, dictada el 8 de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.*

TERCERO: *Que el Tribunal Constitucional, en virtud de los principios de plazo razonable economía procesal, se avoque a resolver acción constitucional de amparo de cumplimiento, depositada el 10 de noviembre de 2023, por el señor Manuel Elías De León Durán...*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***CUARTO:** Que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes envueltas en proceso, para su debido cumplimiento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Educación no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 6494-2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue, mediante su escrito de opinión, que se declare inadmisibile o en su defecto se confirme la decisión impugnada, alegando en síntesis lo siguiente:

*Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se **DECLARE INADMISIBLE** por carecer de relevancia constitucional o en su defecto **RECHAZAR** el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. **MANUEL ELIAS DE LEON DURAN**, contra la Sentencia No. 030-03-2024-SSEN-00137 de fecha 08 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

CONCLUSIONES:

DE MANERA PRINCIPAL:

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: *Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 24 de julio 2024, interpuesto por MANUEL ELIAS DE LEON DURAN, contra la Sentencia No. 030-03-2024-SS-00137, del 08 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: *Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 24 de julio 2024, interpuesto por MANUEL ELIAS DE LEON DURAN, contra la Sentencia No. 030-03-2024-SS-00137, del 08 de marzo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, al representante legal de la parte recurrente el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 569/2024 instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024) en el Tribunal Superior Administrativo.
5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a la parte recurrida, el siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 6494-2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, respecto del presente recurso de revisión, depositado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina a partir de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Manuel Elías de León Durán en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el señor Ángel Hernández, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, a fin de que den cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, y, se ordene su reintegro inmediato, así como el pago de los salarios caídos e incentivos, dejados de pagar desde el treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), hasta su reingreso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00137, del ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11. No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

10.1 Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

10.2 En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3 En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4 El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137 fue notificada al representante legal de la parte recurrente, el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 569/2024.

10.5 En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.¹

10.6 Sin embargo, mediante Sentencia Unificadora TC/0109/24 se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal.

10.7 En ese sentido, dicho precedente precisa:

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, así como también por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*,² concreciones del principio rector de favorabilidad,³ este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada al representante legal de la parte recurrente el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante Acto núm. 569/2024, a los fines de calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.9 Respecto de la inclusión de los elementos mínimos requeridos, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

10.10 Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, además, de los derechos a la seguridad social, salud y trabajo.

² **Sentencia TC/0247/18:** 9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...).

³ **Art. 7 Ley núm. 137-11: Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: **5) Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Manuel Elías de León Durán, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.12 La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.13 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

10.15 La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial y así ampliar el criterio sobre la causal de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en torno a los casos de desvinculación y solicitud de reintegro laboral de exempleados de instituciones públicas.

10.16 En efecto, se comprueba que en el caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y en consecuencia rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1 En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Manuel Elías de León Duran contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11.

11.2 La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en:

Este Tribunal, luego del análisis de los documentos depositados al efecto y de sus conclusiones formales, ha determinado que, si bien es cierto, que el accionante señor MANUEL ELIAS DE LEÓN DURAN, solicitó al tribunal ordenar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin embargo, este colegiado puede apreciar que también lo que persigue es que se anule el acto administrativo y en consecuencia, pretende ser reintegrado inmediatamente, a su puesto de trabajo, así como el pago de salarios caídos, dejados de pagar desde el (30) de mayo del 2019, hasta que su reintegro sea efectivo, todo lo cual escapa al objeto del amparo de cumplimiento; motivo por el cual este tribunal entiende pertinente declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositivo de la presente decisión, sin necesidad de ser ponderado ningún otro medio, improcedencia o defensa al fondo.

11.3 El señor Manuel Elías de León Durán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión y por entender que vulnera garantías y derechos constitucionales tales como el debido proceso, la seguridad social, la salud y el trabajo.

11.4 Este Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la finalidad de la acción de amparo es que el señor Manuel Elías de León Durán pueda ser integrado a su puesto de trabajo tras ser suspendido en sus funciones del cargo de maestro de básica J. E. registrado con la matrícula 11-02, en la Escuela Sabana Grande.

11.5 En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no evaluó correctamente las reglas procesales del amparo de cumplimiento, pues se trata de un conflicto de carácter laboral entre una institución de la Administración Pública y un empleado; es decir, un cuestionamiento de cómo una determinada conducta de la Administración Pública alegadamente derechos vulnera o prerrogativas de la parte hoy recurrente.

11.6 Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional revocará la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, procediendo a recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario en aplicación del principio de economía procesal —y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)—, conocerá el fondo de la presente acción de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

12.1 Según el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo constituye un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

12.2 La presente acción de amparo ha sido promovida por el señor Manuel Elías de León Durán en contra del Ministerio de Educación con el objetivo de obtener la restitución de su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir desde su suspensión, ya que el proceso penal seguido en su contra fue culminado con sentencia absolutoria.

12.3 Sin embargo, previo al análisis del fondo de la acción este Tribunal Constitucional procede a verificar lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11, en cuanto a la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

12.4 En la especie, de acuerdo con las características de la presente acción de amparo, las reclamaciones del accionante van encaminadas a obtener su reposición a su puesto de trabajo y el pago de los salarios no percibidos; por tanto, estas no pueden ser decididas mediante una acción de amparo, sino a través del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en aplicación del referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5 En ese sentido, conforme los reclamos de la parte accionante lo correcto sería una profunda instrucción del caso que conlleve valorar a mayor detalle las normas legales y reglamentarias para así poder verificar su correcta o no aplicación, como son la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y cualquier tipo de reglamentación interna del Ministerio de Educación de carácter laboral. De manera que las pretensiones del reclamante en amparo van encaminadas a restituir su puesto de trabajo y demás beneficios laborales luego de ser suspendido en sus funciones del cargo de maestro de básica en la Escuela Sabana Grande por parte del Ministerio de Educación.

12.6 Es decir, dichas pretensiones no son propias del carácter sumario, expedito y sencillo por demás inherente de la acción de amparo, o una situación evidente que requeriría la intervención urgente del juez de amparo para prevenir un daño irreparable. Por tanto, la parte accionante tiene a su disposición el recurso contencioso administrativo disponible como la vía judicial ordinaria más idónea y efectiva para la reivindicación de sus derechos, sin perjuicio de solicitar las medidas cautelares que correspondan.

12.7 Es preciso indicar que este tribunal constitucional estableció a través de la Sentencia TC/0358/17, que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción.

12.8 En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), y, declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00137.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel Elías de León Durán el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2024-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Elías de León Durán contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00137, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Manuel Elías de León Durán, a la parte recurrida, Ministerio de Educación; y, a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria